

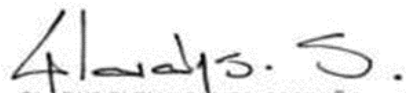


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00259	VERBAL SUMARIO	VIVIANA OROZCO GRISALES		21/12/2022	ORDENA CONTACTAR A CURADOR, PONER DE PRESENTE EL PRESENTE EL CONTENIDO DEL INFORME DE VALORACION A VIVIANA MARIA OROZCO
2	2020-00220	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCIA	MARIA DE JESUS GARCIA DE SUAZA	21/12/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - CORRE TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES
3	2021-00363	VERBAL	ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLOREZ	ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO	21/12/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
4	2022-00210	VERBAL	BENJAMIN CASTAÑEDA LOPEZ	E.C.C REPRESENTADO POR MILENA CASTAÑO ECHEVERRY	21/12/2022	CORRE TRASLADO PRUEBA DE ADN
5	2022-00436	EJECUTIJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA	YOVANNY ADOLFO FLOREZ VALENCIA	21/12/2022	INADMITTE
6	2022-00438	VERBAL	MARTA CECILIA BOTERO DE MEJIA	MARIA DEL PILAR RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS	21/12/2022	INADMITTE
7	2022-00442	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS	21/12/2022	INADMITTE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 199						

HOY 22 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº1804 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00259 00
PROCESO	Revisión Interdicción
INTERDICTA	Viviana Orozco Grisales
ASUNTO	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, mediante auto del 6 de julio de 2022, se resolvió: i) iniciar oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de Viviana Orozco Grisales, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. ii) Requerir a Viviana Orozco Grisales, así como a su curador, Mario de Jesús Orozco Grisales, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se le haya practicado a Viviana Orozco Grisales, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. iii) Decretar las siguientes pruebas: a) trasladar la prueba documental aportada en las demandas de radicados 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00 que se tramitan en este juzgado; y b) trasladar los medios probatorios que se practiquen en el trámite de exhibición de cuentas que se adelanta en el proceso de la referencia.

El 8 de julio de 2022, Mario de Jesús Orozco Grisales fue notificado personalmente de la referida providencia.

El 11 de julio de 2022, la Personería de La Unión informó que a través de la gestión de esa entidad, y otras instituciones, en el año 2021, Viviana María Orozco Grisales ingresó al cuidado por parte de la EPS Savia Salud, “dada la problemática en torno a su patología y a su entorno familiar”, para tales efectos allegó el Acta de reunión del 9 de julio de 2021. Conforme a la Historia Clínica de Viviana María Orozco Grisales, se puede establecer que la señora Orozco Grisales, se encuentra interna en el Hogar



Santa Teresita, y el 9 de agosto de 2022, el médico tratante conceptualizó: “PACIENTE DEBE PERMANECER INSTITUCIONALIZADA EN HOGAR TIPO ALBERGUE”.

En la audiencia del 10 de agosto de 2022, se resolvió remover del cargo de curador de la señora Viviana María Orozco Grisales a Mario de Jesús Orozco; y designar como curador de ésta al señor Elmer de Jesús Orozco. En consecuencia, el curador removido debía rendir cuentas al curador designado; rendir informe sobre la situación personal de Viviana Orozco; y entregar los bienes si los hay a éste, en el término de 10 días. Asimismo, el curador designado debía presentar un inventario de los bienes si lo hay, en caso de que no así deberá manifestarlo; y exhibir cuentas, al término de cada año, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, rendir un informe, sobre la situación de la pupila con un recuento de los sucesos importantes mes por mes, y este informe también se presentará al término de la gestión. Además, debía inscribirse la sentencia en el registro civil de nacimiento de Viviana María Orozco Grisales.

En razón de lo anterior, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se resolvió: i) citar a Elmer de Jesús Orozco Grisales, a través de su correo electrónico, para que comparezca ante el juzgado, o a través del correo institucional: j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, determinara si Viviana María Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos; ii) citar a Viviana María Orozco Grisales, a través del Asistente Social del juzgado, para que determine si requiere de la adjudicación judicial de apoyos; iii) decretar las siguientes pruebas de oficio: a) requerir al Asistente Social del juzgado, para que visite a Viviana María Orozco Grisales en el Hogar Santa Teresita, le informe la existencia, la finalidad del presente trámite, y para que ella manifieste al juzgado si requiere de la adjudicación judicial de apoyos; asimismo, el empleado del juzgado realizará el informe de valoración de apoyos. b) Oficiar al Hogar Santa Teresita para que autorice el ingreso a esa institución del Asistente Social del juzgado, y garantice las condiciones para practicar el informe de valoración de apoyos a Viviana María Orozco Grisales. Además, deberá suministrar al empleado del juzgado, la última evaluación médica que se le haya realizado a la señora Orozco Grisales.

El 14 de diciembre de 2022, La Personería Distrital de Medellín remitió al correo electrónico del juzgado el informe de valoración de apoyos realizado a Viviana María



Orozco Grisales, el día 1 de diciembre de 2022, por solicitud de Ever de Jesús Orozco Grisales.

En relación a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que en el proceso de revisión de interdicción o rehabilitación, el juez debe: 1) citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; 2) determinar si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a las siguientes reglas:

i) La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

ii) El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.



f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

En este contexto, el informe de valoración de apoyos realizado por La Personería Distrital de Medellín, será tenido en consideración en el proceso de la referencia, en razón a que fue realizado por una autoridad competente (art. 11 Ley 1996 de 2019), y reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual resulta improcedente la decisión tomada en el auto del 10 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con decretar como pruebas de oficio que el Asistente Social del juzgado realizará el informe de valoración de apoyos.

En este contexto, debido a que ya se citó de oficio a Elmer de Jesús Orozco Grisales, a través de su correo electrónico, para que comparezca ante el juzgado, o a través del correo institucional: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que determinara si Viviana María Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos, y no ha comparecido física ni virtualmente al juzgado, se contactará telefónicamente al señor Elmer de Jesús para que comparezca al Juzgado el día 23 de diciembre de 2022, a las 9:00, con la finalidad que i) cumpla lo dispuesto en la audiencia del 10 de agosto de 2022, que lo nombró como curador de Viviana María Orozco Grisales; ii) determine si Viviana María Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos; y iii) se le corra traslado del informe de valoración de apoyos realizado por La Personería Distrital de Medellín, por un término de diez (10) días.

Aunado a lo anterior, debido a que Viviana María Orozco Grisales, por decisión médica, se encuentra interna en el Hogar Santa Teresita, tal y como se dispuso en el auto del 10 de noviembre de 2022, el Asistente Social del juzgado visitará a Viviana María Orozco Grisales en el Hogar Santa Teresita, para informarle la existencia, la finalidad del presente trámite, y para que ella manifieste al juzgado si requiere de la adjudicación judicial de apoyos; además, le podrá de presente a Viviana María Orozco Grisales el contenido del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería



Distrital de Medellín, indicándole que cuenta con su derecho a defenderse y plantear sus posiciones y intereses, frente a tal informe, por un término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Contactar telefónicamente al señor Elmer de Jesús para que comparezca al Juzgado el día 23 de diciembre de 2022, a las 9:00, con la finalidad que i) cumpla lo dispuesto en la audiencia del 10 de agosto de 2022, que lo nombró como curador de Viviana María Orozco Grisales; ii) determine si Viviana María Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos; y ii) se le corra traslado del informe de valoración de apoyos realizado por La Personería Distrital de Medellín, por un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Poner de presente a Viviana María Orozco Grisales, a través del Asistente Social del juzgado el contenido del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Distrital de Medellín, indicándole que cuenta con su derecho a defenderse y plantear sus posiciones y intereses, frente a tal informe, por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7606a304a0336c6cab3283c9e166997fc3648e292eb80713b17cb74ecd7ac0e0**

Documento generado en 21/12/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	N°1820 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 000220 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	María Zoraida Suaza García
Presunta Fallecida	María Jesús García De Suaza
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, mediante auto del 31 de octubre de 2022, se resolvió declarar la nulidad parcial de los autos del 19 de agosto y 22 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la designación de Oscar Alberto Gaviria Valdés, como curador *ad litem* de María Jesús García De Suaza, y con la citación a la audiencia programada para el día 1 de noviembre de 2022, respectivamente. En consecuencia, se designó como curador *ad litem* de María Jesús García De Suaza, al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez.

El 15 de noviembre de 2022, el abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez aceptó el cargo de curador *ad litem* de María Jesús García De Suaza, y el 24 de noviembre de 2022, contestó la demanda, y no formuló excepciones.

Por tanto, procede continuar con el trámite que prescribe el artículo 579, y numeral 4 del artículo 583 *ibid*, y citar a la parte accionante, su apoderado, al agente del Ministerio Público, y al curador *ad litem* a la audiencia judicial que se practicará de manera virtual, el día 21 de Febrero de 2023 a las 9:00 a.m., con la finalidad de practicar las pruebas y dictar sentencia. Al respecto, se decretan las siguientes pruebas:

1. Por la parte demandante



1.1. Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

1.2. Testimonios. En la audiencia programada, interrogará de manera virtual los testigos María Elba Nora García Arroyave, y Beatriz Amparo Castañeda Arroyave (art.208 y ss C.G.P.).

2. Por el curador Ad litem

2.1. Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la contestación de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

1.2. Testimonios. En la audiencia programada, contrainterrogará de manera virtual los testigos María Elba Nora García Arroyave, y Beatriz Amparo Castañeda Arroyave (art.208 y ss C.G.P.).

1.3. Interrogatorio de parte. En la audiencia programada, interrogará a María Zoraida Suaza García (art.208 y ss C.G.P.).

Aunado a lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido proceso, se corre traslado a los sujetos procesales de la información recibida como respuesta a las pruebas decretadas de oficio, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d84afad7db4eb44e21b607e78cfaf83b6a031cdae61d942f0837aa5b00278**

Documento generado en 21/12/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto admisorio	1823
Radicado	05 376 31 84 001 2021-00363-00
Proceso	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante	ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLOREZ
Demandada	ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO
Tema y subtemas	Convoca audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada se pronunciara al respecto y en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 13 del mes de enero de 2023 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas. Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662a78e63c64f3cd32e847052c0b09f2fefa5001d0dd09d451e9321cd59a00bd

Documento generado en 21/12/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	N°1821 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00210 00
Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Benjamín Castañeda López
Demandado	E.C.C representado por Milena Castaño Echeverry
Asunto	Tramite

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, y se resolverá lo que en derecho corresponda. Al respecto, se solicita correr traslado de la prueba de ADN, aportada con la demanda, a la parte demandada, en razón a que ésta ya fue notificada, se venció el término de traslado, y guardó silencio.

En relación a lo anterior, en el auto que admitió la demanda se dispuso notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.); y teniendo en cuenta que con la demanda se presentó resultado de prueba de ADN practicado entre el demandante y el menor demandado en el laboratorio Genes, una vez esté integrado el contradictorio se le daría el traslado correspondiente a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción contra el mismo.

En lo que tiene que ver con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el caso de la referencia, se envió del mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, el 27 de julio de 2022, y en esa misma fecha se acusó recibido, por tanto, la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 29 de julio de 2022, y los términos de traslado empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, es decir, el 27 de julio de 2022.



En consecuencia, el término de veinte (20) días ya feneció, y debido a que la parte demandada permaneció silente, de conformidad al artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado a E.C.C representado por Milena Castaño Echeverry, de la prueba con marcadores genéticos de ADN, aportada con la demanda, por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. En razón a que la prueba genética hace mención a un menor, no se insertará esta providencia en el traslado electrónico del micrositio institucional del juzgado.

Una vez se surta el traslado, se procederá a citar la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cddbc387adc09dcd89c837b46d1cf7bb8b4c7bd72d31af2d1a789c43f6e6f37**

Documento generado en 21/12/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1819 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00436 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de MFFL y SFL
Ejecutado	Yovanny Adolfo Flórez Valencia
Asunto	Inadmite la demanda

La demanda no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se adecue la misma, en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse el documento que presta mérito ejecutivo. Sobre el particular, en los enunciados fácticos, y en el acápite de pruebas, se hizo referencia a dos Actas de Conciliación, la primera se identifica con el N°357 del 29 de diciembre de 2008, y segunda con el N°159 del 4 de agosto de 2015, siendo esta ultima el documento que fundamenta las pretensiones de la demanda. No obstante, el acta N°159 del 4 de agosto de 2015, que presuntamente presta merito ejecutivo, no se anexó a la demanda. En caso que se pretenda ejecutar las obligaciones alimentarias contenidas en el Acta de Conciliación °357 del 29 de diciembre de 2008, deberán adecuarse los fundamentos fácticos y las pretensiones, en tal sentido.
2. En la primera y segunda pretensión de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago a favor de la menor Isabella Morales Patiño, pero en los fundamentos fácticos se indica que los nombres de las menores de edad demandantes son MFFL y SFL. En consecuencia, deberá aclararse el nombre del sujeto activo de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, promovida por Comisaría de Familia de La Ceja, en representación judicial de las menores de edad MFFL y SFL, quienes a su vez se encuentran representadas por su madre Adriana Patricia Lopez Munera, y en contra de Yovanny Adolfo Flórez Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Andres Felipe Pérez Sierra, portador de la Tarjeta Profesional N°194.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Comisario de Familia de La Ceja, para que represente a las menores de edad MFFL y SFL (art. 135 Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df774ceb853aeb585d3e9c46cd8760769597eb12ddee828e9b557a374e485b1**

Documento generado en 21/12/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	N°1822 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00438 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Marta Cecilia Botero de Mejía
Demandado	María del Pilar Ramírez González y herederos indeterminados de Luis Fernando Ramírez Loaiza
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

- i) Deberá aclararse la calidad de la demandada María del Pilar Ramírez González. En caso de tratarse de una heredera determinada de Luis Fernando Ramírez Loaiza, deberá acreditarse mediante el documento idóneo tal calidad (arts. 84, 85 y 87 C.G.P.). Aunado a lo anterior, deberán determinarse los hechos en los cuales se produjo el nacimiento de María del Pilar Ramírez González, *verbi gratia*, si fue el fruto del matrimonio del causante Luis Fernando Ramírez Loaiza.
- ii) Deberá acreditarse que se dio aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que con la presentación de la demanda, simultáneamente, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada María del Pilar Ramírez González. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
- iii) Deberá aclararse el nombre de la demandante, debido a que se identifica como Marta Cecilia Botero de Mejía, tal y como aparece en la cédula de ciudadanía, empero, en el Registro Civil de Nacimiento se identifica como Marta Cecilia Botero Duque (N°2 art. 82 C.G.P.).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La ceja



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Marta Cecilia Botero de Mejía, en contra de María del Pilar Ramírez González, y los herederos indeterminados de Luis Fernando Ramírez Loaiza, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Diego Uribe Villa, portador de la Tarjeta Profesional N°157.362 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc48a12e0c97007380a58ee5d1b8ff5ce6552306e05bb9009338d8777501947**

Documento generado en 21/12/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1825 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00442 00
Proceso	Verbal-Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias
Demandante	María del Socorro Ocampo Vargas y otros
Demandado	Alberto de Jesús Ocampo Vargas
Asunto	Inadmite la demanda

La demanda no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se adecue la misma, en los siguientes términos:

1) La acción reivindicatoria de los bienes de la herencia (art.1325 C.C.), tiene por finalidad recuperar los bienes de la herencia que se encuentren **ocupados por un tercero poseedor**, para que vuelva al haber de la sociedad conyugal o patrimonial o de la herencia en estado de disolución.

En el acápite de los hechos de la demanda, y en los documentos anexos, se indicó y se puede establecer documentalmente, que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017- 3255 y 017-7538 fueron adjudicados en el proceso de sucesión de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00112 00, al heredero Alberto de Jesús Ocampo Vargas, en razón a la hijuela de gastos o deudas acordada por todos los herederos; y al parecer la inconformidad de los demás herederos demandantes, es que presuntamente el valor comercial de esos inmuebles (\$800.000.000), supera el pasivo de la sucesión (\$97.353.635); y el demandado ocupa, y es propietario de tales bienes, pese a que estos pertenecen a los demás herederos, aquí demandantes.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 1343 del Código Civil el albacea en la partición es obligado a exigir que se conforme la hijuela para cubrir las deudas. En



concordancia con lo anterior, el N°4 del artículo 508 del C.G.P. prescribe que *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*; y el artículo 511 ibid, establece: *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*.

En consecuencia, en los fundamentos fácticos de la demanda, deberán establecerse los enunciados fácticos que dan cuenta de los bienes de la herencia de Martiniano Ocampo Patiño que se encuentren ocupados por un tercero poseedor (N°5 art.82 C.G.P.). Lo anterior, debido a que los fundamentos fácticos expuestos, no sirven de fundamento a la pretensión de la acción reivindicatoria de los bienes de la herencia, establecida en el artículo 1325 C.C., pues Alberto de Jesús Ocampo Vargas no es un tercero que posee cosas hereditarias, sino un heredero a quien fueron adjudicados judicialmente los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017- 3255 y 017-7538, en razón a la hijuela de gastos o deudas, institución que otorga una protección especial a los acreedores de la herencia, en cuanto pretende asegurar el pago de sus créditos con el haber hereditario.

2) En relación a lo anterior, deberán precisarse y aclararse las pretensiones segunda y tercera de la demanda, debido a que no corresponden al objeto o finalidad de la acción **reivindicatoria** (restituir la posesión) de los bienes de la herencia, sino a una declaración de un bien como sucesoral, y consecuentemente a una partición adicional (art. 518 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por María del Socorro, María Josefina, Luz Marina, Hernán Guillermo, Mario de Jesús, y Francisco José Ocampo Vargas; y Gloria Emilsen Ocampo Quintero, en contra de Alberto de Jesús Ocampo Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, portador de la Tarjeta Profesional N°110.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e994757b355ac64af9bae37779af1b969127290f6dcd974693a69c73913b7fa1**

Documento generado en 21/12/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>